

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de labono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que duren de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: No ya de conveniencia indudable, de necesidad absoluta es, que el Ministro de la Guerra, en los árduos problemas relativos al mejoramiento constante del Estado militar de la Nación, pueda asesorarse, mediante oportuna consulta, de corporación respetable, á cuyo informe den autoridad y garantías de acierto la experiencia adquirida en una larga carrera de servicios militares, y la aptitud acreditada y reconocida de las personas que la constituyan.

Por ser tan complejos, aunque armónicos, los distintos organismos que forman el Ejército, complejos tienen que ser también los elementos y recursos que han de aportarse incesantemente para vigorizar y perfeccionar el estado militar, de que aquél es la expresión genuina y la fuerza viva, cuya elevación al máximo grado de potencia posible, dentro de los límites trazados por la vida económica del país, ha de ser perenne objetivo de toda gestión ministerial; y todos ellos pueden referirse principalmente á uno de los siguientes conceptos: organización de los Cuerpos armados, tanto privativa y peculiar de cada Arma, como colectiva, ó sea respecto á su conjunto; perfeccionamiento del material de guerra y de las defensas del Reino; adaptación de los reglamentos tácticos á los adelantos verificados en el armamento y en toda clase de medios de combate; planteamiento y mejora de cuantos medios y procedimientos, así de transportes como de otro género, puedan facilitar la movilización y aprovisionamiento de las tropas para entrar en campaña y sostenerla; acertada interpretación de los

reglamentos y leyes en los casos dudosos que puedan presentarse; estímulo por las merecidas recompensas de la ilustración de los Oficiales, acreditada con inventos ú obras técnicas, y justicia militar. Considerando esta diversidad, desde el punto de vista de las especialidades, creyóse que, según el concepto de cada asunto que hubiera de consultarse, convenia que lo fuese á una Junta determinada y especial que entendiese en todos los de igual índole, y esta creencia ha sido el origen y fundamento de todas las Juntas y Comisiones permanentes de carácter consultivo que en la actualidad existen en el Ejército.

Pero este sistema, esencialmente particularista, en virtud del cual cada Junta ó Comisión informa en lo que á su especialidad incumbe, en los asuntos que no se concretan á una sola especialidad determinada, origina que, al informar sucesivamente dos ó más Juntas, pueda suceder que cada una lo haga con criterio, hasta cierto punto, exclusivista, y no tan sólo no resulte del conjunto de lo informado uno definitivo completamente uniforme, sino, por el contrario, que haya antagonismos inconciliables. Aun en los asuntos en que una sola sea la llamada á dictaminar, como casi todos los referentes al Estado militar en sus diversos aspectos guardan íntima relación, el dictamen puede muy bien no estar en perfecta armonía con los dados por alguna ó algunas de las demás Juntas en otros asuntos. A este inconveniente hay que agregar el de que esa multiplicidad de juntas perjudica á la rapidez de la tramitación de las cuestiones en que haya de informar más de una, y complica las relaciones entre el Ministro y los Cuerpos Consultivos.

Para obviar tales inconvenientes no hay remedio mas eficaz que la refundición de cuantas Juntas y Comisiones de carácter consultivo existen actualmente, en una sola que se denomine Junta Consultiva de Guerra, pasando á ser también de su incumbencia el informar acerca de todos los asuntos referentes al Ejército en que entendía antes, algunas veces, el Consejo de Estado en pleno, y las más la suprimida Sección de Guerra y Marina que en éste habia. Al verificarse esta supresión se encomendó su cometido al Consejo Supremo de Guerra y Marina, con lo que, al carácter que éste debe tener de

Tribunal Superior de Justicia, el que como Asamblea y por estatutos de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo le corresponde, y el que disposiciones especiales le otorgan respecto á clasificación de retiros y de pensiones del Montepío Militar, se añadió el de Cuerpo Consultivo en asuntos que, por no ser pertinentes á Justicia militar ni referirse en nada á los estatutos de los citados Montepío y Ordenes, interrumpen la homogeneidad de sus especiales atribuciones. Tanto para deslindar sus funciones propias y perfectamente definidas, de las que, sin serlo, se le han dado últimamente, concluyendo con una heterogeneidad que únicamente con carácter provisional y transitorio podia tener, como para conseguir el fin que se persigue con la refundición de los Cuerpos puramente consultivos del Ejército, es indispensable y lógico poner término á una amalgama que, de continuar, en ambos conceptos resultaría injustificada.

Patentizados de un modo evidente los inconvenientes que con la reforma que se propone desaparecen, queda por demostrar si subsistirán las ventajas que pudiera ofrecer lo que existe, y si no se presentaran otros inconvenientes que iguallen ó superen á los que se han obviado. Con la organización dada á la única Junta Consultiva en cuatro Secciones, división que responde á otras tantas agrupaciones de asuntos similares y relacionados íntimamente entre sí, se ha logrado por completo la conservación de aquéllas, y se ha evitado el riesgo de que se presenten éstos, consiguiendo, por el contrario, nuevas ventajas respecto á lo que actualmente existe. Confiando á cada una de las tres primeras Secciones todo cuanto, dentro de su similitud, puede revestir un carácter privativo ó especial, para lo cual la primera entenderá en cuanto especialmente se refiera á las Armas de Infantería y Caballería, la segunda en lo que se relacione con la Artillería, los Ingenieros y el Estado Mayor, con la construcción, reparación y conservación del material de guerra, de los edificios militares, y de las fortificaciones y su armamento, con la defensa del Estado, y con la movilización del Ejército, y la tercera en lo concerniente á servicios administrativos y sanitarios, cuanto bueno puede haber en el sistema particularista queda en pie, pues

los asuntos privados de un Arma ó Cuerpo determinado, y los que tengan un carácter especial, serán examinados y discutidos para dictaminar por personal interesado en la acertada solución de aquellos y entendido en las especialidades á que estos correspondan.

Al agrupar, para confiarlos á la cuarta Sección, los asuntos de índole general, cuales son: la organización del Ejército y en su conjunto y en todo cuanto relaciona entre sí los distintos Cuerpos y Armas, la reglamentación de los transportes, las recompensas y la instrucción militar en todas sus fases, así teórica como práctica, tanto la que se da en las Academias cuanto la que se obtiene por la ejecución de los ejercicios doctrinales y grandes maniobras, no tan sólo se rinde tributo á lo que la lógica aconseja, sino que se asegura la unidad de criterio en cuestiones de tanta trascendencia. En lo referente á recompensas, el procedimiento que se adopta aventaja al seguido en otro tiempo, porque informando las Secciones que tienen á su cargo los asuntos de un Arma ó cuerpo determinado, acerca del mérito de los inventos ú obras técnicas ó didácticas de los individuos que á esta pertenecen, no obstante ser revisados los informes por la Junta en pleno, como se continuará haciendo, pues es prescripción terminante de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, es difícil obtener la uniformidad de criterio, tan absolutamente necesaria en asuntos de índole tan delicada, mientras que, confiando todos esos informes á una sola Sección, formada con personal mixto de todos los Cuerpos y Armas, hay mayores garantías de que habrá esa equidad que en la Concepción de recompensas debe procurarse.

En los asuntos en que la Junta sea consultada, los habrá que por su carácter exclusivamente especial, y correspondiendo á una Sección determinada no tengan trascendencia respecto á la organización del Ejército en su conjunto, ni relación alguna con los correspondientes á otras Secciones, y bastará, por lo tanto, que aquélla los estudie, discuta y dictamine sin necesidad de someterlos á la Junta en pleno: habrá otros en que tengan que intervenir más de una Sección sin que requieran la sanción del pleno, y algunos en que por su importancia y trascendencia, ya hayan sido discutidos y examina-

dos en una Sección, ya en varias, sea indispensable esa sanción. En consideración á estos distintos casos que pueden presentarse, es indudablemente necesario conceder facultades al Presidente para apreciar, dentro de las circunstancias que fije el oportuno reglamento, cuando se podrá y deberá prescindir de la sanción del pleno, con lo cual se facilita la pronta evacuación de las consultas, á lo que también ha de contribuir la existencia de una sola Junta. Hay, por último, otros asuntos, como son la clasificación de aptitud de los Oficiales para el ascenso, el examen de expedientes para la admisión en el Cuerpo de Inválidos, y todos en los que antes informaban el Consejo de Estado en pleno, ó su Sección de Guerra y Marina, que siendo innecesario el previo dictamen de una Sección de la Junta, hasta que se vean en pleno por ésta, lo que también habrá de hacerse desde luego con los expedientes en que de orden superior así se disponga al remitirlos á informe.

Se ha conservado en esta refundición de las Juntas y Comisiones existentes la justificada y necesaria intervención que, en la Comisión especial de defensas del Reino, se dió á representante de los Ministerios de Marina y Fomento, para todo lo referente á éstas, en que es conveniente é indispensable aquélla; se ha hecho que radique en la nueva Junta Consultiva la reglamentaria de transportes con la correspondiente é imprescindible participación de representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de ferrocarriles, y para el concurso de su especial competencia en los asuntos en que se requiera la de un Letrado, se determina que cuando sea necesario, asista con voz y voto á las sesiones de la Junta el Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina; de esta manera se han evitado cuantos inconvenientes pudieran surgir de la reforma que se trata de efectuar.

Ninguna, para que sea buena, ha de supeditarse exclusivamente al pie forzado de la obtención de economías; pero cuando, como en esta sucede, se logran, por estar íntimamente ligada la refundición de las Juntas en una sola, con la reorganización de la Administración Central del Ejército, á la vez que se consiguen incontestables ventajas en lo esencial del organismo reformado, conviene consignar esa circunstancia, tanto más, cuanto que es la que autoriza legalmente el planteamiento de la reforma por decreto.

Atendiendo á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1893

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
José López Domínguez.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza la Junta Superior Consultiva de Guerra con el nombre de Junta Consultiva de Guerra.

Art. 2.º Esta Junta será el único centro consultivo militar del Ministro de la Guerra y entenderá en todos los asuntos encomendados á la actual Junta Superior

Consultiva de Guerra, á la Comisión especial de defensas del Reino, Juntas central de transportes militares, técnica de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar.

Art. 3.º La Junta Consultiva de Guerra será oída en todos los asuntos pertenecientes al ramo de Guerra que por disposición expresa de las leyes, decretos y reglamentos vigentes debían ser consultados con el Consejo de Estado en pleno ó con su Sección de Guerra y Marina (á excepción de los que se relacionen con el Real Patronato), encomendados por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1892 al Consejo Supremo de Guerra y Marina, que cesará de entender en ellos. En su consecuencia, será oída sobre la interpretación de las leyes que se promulguen por el Ministerio de la Guerra y necesariamente sobre los reglamentos é instrucciones generales que se dicten para su aplicación y en la declaración de los casos de excepción de subasta para la contratación de obras y servicios públicos á que se refiere el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministro de la Guerra podrá consultar al Consejo de Estado en pleno sobre los negocios que estime, según dispone el citado Real decreto de 36 de Julio último, y en tal caso nombrará, si lo cree oportuno, un Oficial General de los que tengan su destino en la Junta Consultiva de Guerra, ó un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, para que asistan con voz y voto al referido Consejo, según preceptúa el art. 7.º del mencionado decreto.

Art. 5.º Entenderá además la Junta Consultiva de Guerra en los expedientes de pase á Inválidos, que hoy se consultan al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acerca de los cuales no informará ya en lo sucesivo.

Art. 6.º Quedan suprimidas las actuales Comisión especial de Defensas del Reino y Juntas técnicas de Artillería é Ingenieros, de Estado Mayor y facultativas de Administración y Sanidad militar. La Junta táctica continuará como Comisión, y sin carácter alguno consultivo, en el desempeño de su cargo, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1890, quedando constituida con personal que tenga su destino en esta Corte, excepción del presidente, cuyo sueldo está consignado expresamente en presupuesto.

Art. 7.º La Junta Consultiva de Guerra será presidida por un Capitán General de Ejército ó Teniente General y tendrá de Secretario á un General de División ó de Brigada.

Art. 8.º El Auditor general de Ejército, primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, será Asesor de la Junta Consultiva para cuanto requiera su concurso.

Art. 9.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, entendiéndose cada una en los asuntos siguientes:

Primera Sección. Asuntos especiales correspondientes á Infantería y Caballería.

Segunda Sección. Asuntos especiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, los relativos á defensas del Reino y movilización.

Tercera Sección. Asuntos especiales de Administración y Sanidad y Veterinaria militar.

Cuarta Sección. Los generales de organización, instrucción y reglamentos tácticos, recompensas y reglamentación de los transportes.

Art. 10. Serán informados únicamente por el pleno de la Junta los asuntos á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las clasificaciones de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, sin excepción alguna. Los demás sometidos á su deliberación podrán ser vistos por las Secciones ó parte de una de ellas y pasar ó no á informe del pleno.

Art. 11. A las sesiones en pleno de la Junta asistirán el Presidente y todos los Generales y sus asimilados que tienen destino en ella y concurrirá también el Auditor general á que hace referencia el artículo 8.º, cuando se traten asuntos comprendidos en el 3.º de este decreto que hagan precisa su asistencia.

Art. 12. El personal de las Secciones, será el que sigue:

Primera Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Coronel de Caballería, un Comandante de Infantería, un Comandante de Caballería, un Capitán de Infantería, otro de Caballería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Segunda Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de División, dos Generales de Brigada, un Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Teniente Coronel de Artillería, uno de Ingenieros, dos Comandantes de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, tres Capitanes de Artillería, dos de Ingenieros, uno de Estado Mayor y uno auxiliar del Presidente.

Tercera Sección. Un Teniente General, Presidente; un Intendente de División, un Inspector Médico de segunda clase, un Subintendente, un Subinspector Médico de primera, un Subinspector Farmacéutico de primera, otro Veterinario de primera, un Comisario de guerra de segunda, un Médico Mayor, un Oficial primero de Administración, un Médico primero, un Farmacéutico primero y un Capitán auxiliar del Presidente.

Cuarta Sección. Un Teniente General, Presidente; un General de Brigada, un Coronel de Infantería, un Teniente Coronel de Caballería, uno de Artillería, uno de Ingenieros, uno de Estado Mayor, un Comisario de guerra de primera, un Subinspector Médico de segunda, un Comandante de Infantería, uno de Caballería, un Capitán de Infantería y un Capitán auxiliar del Presidente.

Art. 13. En la Secretaría de la Junta, habrá para el despacho un Coronel, dos Tenientes Coronales, dos Comandantes, un Comisario de guerra de segunda, un Teniente Auditor de segunda y cinco Capitanes, un Oficial primero de oficinas militares y el número de Escribientes que se determine.

Art. 14. El personal de Jefes y Oficiales de la Junta será nombrado de Real orden, á propuesta de su Presidente, considerándose estos destinos para todos los efectos como de plantilla orgánica de las respectivas Armas y Cuerpos, y para los que cesen en ellos se seguirá un procedimiento análogo al que se emplee con los que causen baja en el Ministerio de la Guerra.

Art. 15. Cuando en la segunda Sección de la Junta haya de verse asuntos

relacionados con la defensa del Reino que afecten á los Ministerios de Marina ó de Fomento, asistirá á la sesión en que se traten, y tendrán voz y voto, el Capitán de navío de primera clase ó el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que hoy forman parte de la Comisión especial de Defensa.

Art. 16. Presidirá la Junta Central de Transportes á que se refiere el reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Teniente General Presidente de la cuarta Sección de la Consultiva de Guerra; pertenecerá á esta Junta el personal militar que ha de formar aquélla, y á él se agregarán para constituir la los representantes del Ministerio de Fomento y de las Compañías de Caminos de Hierro, según se previene en el citado reglamento.

Art. 17. No prestará servicio en la Junta Consultiva de Guerra ningún personal en concepto de agregado, sin perjuicio de que el Ministro pueda, en casos muy especiales y por conveniencia del servicio, destinar en comisión Generales, Jefes ú Oficiales que tengan otro destino en el cual no causarán baja, sin que por dicha comisión se les abone mayor sueldo que el que por su destino les corresponda.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Generales que por consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto resulten sin destino, quedarán en situación de cuartel.

Los Intendentes é Inspectores Médicos que asimismo resulten excedentes, pasarán á situación de reemplazo, disfrutando el sueldo que en la de cuartel correspondía á los Oficiales Generales á que sus empleos estén asimilados.

Los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos que por consecuencia de esta organización queden sin destino de plantilla, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito que elijan para fijar su residencia, en el concepto de que en tal situación se les abonarán los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos, y podrán optar á las primeras vacantes que de éstos ocurran, con excepción de las asignadas á los procedentes de Ultramar por la ley de 18 de Julio de 1889.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

(Gaceta 19 Enero 1893.)

Junta municipal de primera enseñanza

Cumpliendo lo ordenado por el Ilustrísimo Sr. Rector, se convoca á todos los Maestros auxiliares de las Escuelas públicas de niños de esta Corte, que aspiran á practicar ejercicios á mejora de sueldo, para que concurran á la Universidad Central, el día 25 del presente mes.

Madrid 17 de Enero de 1893.—El Presidente, San Bernardo.—El Secretario general, Matías Bravo.

**AYUNTAMIENTO**

**Cobeña**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el disfrute de los pastos de invierno de la dehesa de esta villa, con autorización superior, se señala para que tenga lugar la cuarta y última el día 22 del actual, y hora de las doce de su mañana, y bajo el tipo de 750 pesetas.

Cobeña 12 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. O., Patricio Lirala.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, se ha dictado en el rollo de los autos de su razón, la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia núm. 3.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Enero de 1893, en los autos incidentales que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del Este de esta capital, seguidos entre partes, de una, como demandante y apelante, por su propio derecho, D. Celedonio López y González, empleado en esta vecindad, representado por el Procurador D. Carlos Bordallo de la Oliva, bajo la dirección del Letrado D. Juan Bonilla y Olazabal; de otra, como demandado, también por su propio derecho, D. Toribio Herrero y López, industrial, de esta vecindad, representado en primera instancia por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, y defendido por el Abogado D. Mariano Muñoz Rivero; en esta segunda instancia no ha comparecido, y respecto del mismo, se han entendido las actuaciones con los estrados del tribunal, y la representación del Estado, sobre defensa por pobre del primero.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la sentencia apelada, por la que se denegó á D. Celedonio López la declaración de pobreza que solicitó en su demanda para litigar con D. Toribio Herrero y López, con imposición á dicho demandante de todas las costas de este incidente.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el *Diario* y *BOLETÍN* de la provincia por la rebeldía de D. Toribio Herrero, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Ildelfonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Marton.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente, habilitado en estos autos, estando la Sala primera á cuya dotación pertenece el mismo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.»

Madrid 9 de Enero de 1893.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo manda-

do, pongo la presente que firmo en Madrid á 13 de Enero de 1893.—Eduardo Domínguez y Mencía.

**MADRID**

En virtud de providencia dictada en el expediente de indulto á que ha sido propuesto el confinado Jesús Samper y Molina, procesado con otros en causa que procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Sur, se le siguió por el delito de Allanamiento de morada, la Sección segunda de la sala de lo criminal de esta audiencia, ha acordado se cite por medio de la presente á Adela Fernández Alonso, que habitaba en el paseo del Canal, número 4, y cuyo actual domicilio se ignora á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente comparezca ante la expresada Sección segunda á hacer uso de su derecho exponiendo lo que tenga por conveniente acerca de la ya referida propuesta de indulto.

Madrid 10 de Enero de 1893.—P. H., Licenciado Julián Fabregat.

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. José García Gómez, Capitán agregado á la Zona Militar de Madrid número 1, y Juez instructor nombrado en la causa que se sigue por falta de presentación del sustituto Manuel Mingo Ruiz, destinado al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Mingo Ruiz, recluta del remplazo de 1891, natural de Leganés, parroquia de San Salvador y avencindado en Madrid, hijo de Pablo y de María, soltero, de 25 años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la Provincia, comparezca en esta fiscalía, primer piso del cuartel de San Francisco del expresado Cuadro de Reclutamiento á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en la causa que de orden superior se le sigue por no haberse presentado á la concentración para su destino al distrito de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, deparándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Mingo Ruiz y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1893.—José García.

**Juzgados de primera instancia**

**AUDIENCIA**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca á pública subasta la siguiente

**Finca**

Una casa sita en esta capital y su calle de la Madera Alta, núm. 19 antiguo, 34 moderno, de la Manzana 460, que linda

al Norte, ó sea por la izquierda entrando, con la casa núm. 36 de dicha calle; al Sur, ó sea su derecha con la núm. 32 de la misma calle; al Oeste, con la vía pública, y al Este ó testero, con la casa núm. 13 de la calle de Don Felipe, cuya casa que tiene una superficie de 2.378 peis cuadrados, ha sido valorada á rebajar cargas, en 40.400 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en este Juzgado se ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en aquel, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta; que estas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación ó como parte del precio de la venta; que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que las personas que quieran más pormenores respecto de dicha finca, podran adquirirlos en la Escribanía del actuario en donde estarán de manifiesto los autos.

Madrid 16 Enero de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Actuario.—P. H., Julio del Campo. 87

**BUENAVISTA**

D. Miguel López de Sá, Juez de Instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez y López, que habitó en la calle de Claudio Coello, núm. 68, sota-banco izquierda, cuyas demás circunstancias filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo se sigue por el delito de estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, citándole en forma para que concurra á este Juzgado en el referido plazo; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1893.—Miguel L. de Sá.—El Actuario, Antero Martín Insausti.

**CONGRESO**

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amalia García Cernuda, natural de Abuñoz, provincia de Oviedo, de cuarenta y cuatro años, soltera, que vivió en la calle de las Huertas, números 16 y 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* comparezca ante este Juzgado, á practicar diligencias acordada en causa que contra la misma instruyo por contrabando; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura

de dicha procesada, la cual es: de estatura regular, color moreno, pelo pardo y viste de negro, y caso de hallarla la presenten en este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Enero 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en el juicio de testamentaria del Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes instrumentos y papeles de música pertenecientes á dicha Casa Ducal, que han sido tasados por peritos en lotes separados, que no fueron vendidos en la primera subasta y en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se advierte que no se admitirá postura que no cubra el total de su tasación, con la rebaja de un 20 por 100 en que salen de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicados y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde para que el público pueda conocer la clase de efectos que se venden y sus precios, y aquéllos se les pondrán también de manifiesto por la Administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 24 de Enero de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Luis Fazzini. 92

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan la venta en pública subasta nueve coches de distintas clases y los efectos del guardnés que no fueron vendidos en la primera y segunda subasta, todo ello perteneciente á dicha Casa Ducal y que han sido tasados por peritos en partidas separadas en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 4 de Febrero próximo á las dos de su tarde, se advierte que no se admitirá postura á cada uno de los objetos que no cubra el total de su tasación con la rebaja de un 40 por 100 en que salen de nuevo, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicados y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos que se venden y sus precios y aquéllos se les pondrán de manifiesto por la Administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 24 de Enero 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El Actuario, Luis Fazzini. 91

**HOSPITAL**

D. Emilio Mendez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José López y López de treinta y dos años de edad, casado,

Abogado del Colegio de esta Corte con domicilio en la misma, para que en el término de 20 días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria, en causa que se le sigue por estafas.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policía judicial que practiquen eficaces diligencias para su busca y captura y siendo habido le pongan en la Prisión celular de esta capital y á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1893.—E. Méndez.—El Escribano.—Por mí compañero Sr. Cabrero, Licenciado, Pedro Martínez González.

#### HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Palacio Vaquería, natural de Zaragoza, de treinta y cinco años de edad, casado, cesante, vecino de esta Capital, domiciliado en la calle del Salitre, número 23, piso tercero, núm. 6, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafas de 478 kilos de garbanzos á Jorge Vazquez Arias; previniéndole que si no lo verifica, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en el caso de ser habido le pongan en la Prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 Enero de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso.

#### PALACIO

Por el presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, fecha de ayer, refrendado por mí en los ejecutivos que sigue D. Julián Calvo y Gil contra Don Antonio Marqués Villarroya, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, el día 18 de Febrero próximo venidero, y hora de la una de su tarde, los derechos dominicales que corresponder puedan al D. Antonio Marqués Villarroya, sobre una parcela de tierra de que se aprovecha ó se halla en posesión la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, que forma parte de un terreno sito en las afueras de la puerta de Toledo, de esta Corte, que perteneció al referido Sr. Marqués Villarroya y se adjudicó en dichos autos ejecutivos al Sr. Calvo y Gil en los autos ejecutivos antes mencionados, cuyo terreno que es la finca núm. 119 del cuartel Hipotecario del Mediodía; linda al Salliente, con paseo de los Olmos; á Poniente, con el de los Ocho Hilos; al Norte, con terrenos de D. N. Sierra, que antes fueron almacén de materiales de la Villa, y al Mediodía, con la línea del ferrocarril de circunvalación, habiendo sido apreciados los mencionados derechos dominicales en la suma de 7.980 pesetas 30 céntimos.

Se advierte que no se admitirán postu-

ras que no cubran las dos terceras partes del precio de la referida parcela de terreno; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado la suma del 10 por 100 del valor de la misma, que las condiciones de la subasta y los títulos de propiedad que son los mismos del resto del terreno que se adjudicó al D. Julián Calvo y Gil, se hallan de manifiesto en mi Escribanía hasta el acto de la subasta, para que las examine el que lo tenga por conveniente.

Madrid 20 de Enero 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos. 86

#### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que á este Juzgado y Escribanía del infrascripto, correspondió por reparto el conocimiento del juicio ejecutivo promovido por D. Manuel Pérez Ruca-vado, con Doña Soledad Galvan y Falcató, sobre pago de cantidad en el que y via de apremio, se ha acordado sacar á pública subasta la siguiente

#### Finca

Las tres cuartas partes del lavadero y cinco octavas partes de la casa principal y pequeña, edificadas en el terreno del mismo que constituyen una sola finca en proindiviso con los hijos de D. Valentín García y Fraile, situado en la Ribera del Manzanares, paseo que va de la puerta de San Vicente á San Antonio de la Florida, término de esta Corte, distrito de Palacio, barrio de la Florida, distinguido con el número 21 primero antiguo, 11 moderno, en el primer cuartel hipotecario, su fachada principal paralela al paseo de San Antonio de la Florida, está al Poniente; y linda con el citado paseo, por la derecha, al Norte, con lavadero núm. 9; por la izquierda, al Mediodía, con lavadero número 13, y por testero, al Poniente, el río. Consta de 2.336 metros 48 decímetros ó sean 32.669 pies cuadrados y cuatro céntimos, en cuya superficie existen edificadas las dos casas llamadas principal y pequeña, destinadas al servicio del mismo, sus tenderos de ropas y demás partes á la finca y según la declaración que se hizo en el Registro de la propiedad que motivó la inscripción cuarta por razón del fallecimiento de Doña María Falcató y Plate-ro, comprende una superficie de 42.112 pies 18 décimas, equivalentes á 3.269 metros 46 decímetros refiriéndose en todo caso á lo que del Registro resulte, que ha sido valorada en 47.000 pesetas.

Y habiéndose señalado para su remate el día 24 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, que tendrá lugar en el local de actos públicos destinado al efecto de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que previamente han de consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se devolvieron á todos, acto continuo del remate, á excepción de la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á

calidad de ceder el remate á un tercero; que si no consigna el precio en el plazo que se marque al comprador ó si por su culpa, dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra y á su costa, siendo responsable de la disminución del precio, y que los títulos suplementarios de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarse; que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1893.—Buenaventura Muñoz.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 25—P.

#### TORRELAGUNA

D. Enrique Fernández de Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente, hago saber que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dos yeguas de la pertenencia de Anselmo y de Cesáreo González Espinosa, vecinos de La Acebeda, de las señas que á continuación se expresan, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 20 de Noviembre último, de la dehesa llamada Cobillos, término de Buitragos, de este partido.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la Policía judicial, que en sus respectivas demarcaciones practiquen las más activas diligencias á fin de descubrir el paradero de dichas dos yeguas, y una vez conseguido, procedan á ocuparlas y conducir las á mi disposición con las personas en cuyo poder fueren halladas, que al efecto serán detenidas si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Torrelaguna á 11 Enero de 1893.—Enrique F. Ibarra.—El Secretario, Luis F. Almazán.

#### Señas de las dos yeguas

Una de 11 años, de 6 cuartas y media de alzada, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, no tiene hierro ó marca, patialzada de los pies, y en uno de los cuales y en el centro del pelo blanco, tiene un lunar negro del diámetro como de una moneda de dos pesetas, y también una estrella pequeña en la frente.

Y la otra de 8 años, de algo más de 6 cuartas y media de alzada, pelo entre negro y castaño, herradas de las manos, con hierro ó marca de esta figura R—O correspondiéndose en las demás señas á la anterior.

#### OLMEDO

D. Mariano Avellón y Quemada, Juez de instrucción de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Angel Palacio Blanco, de 22 años, soltero, mozo de caballos, vecino de Madrid y que dice habitaba en la calle Apodaca, núm. 10, para que comparezca ante este juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* para recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía de Hierros del Norte; apercibido que de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á 13 Enero 1893.—Mariano Avella.—El Secretario, Licenciado Juan Sanz.

#### SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita llama y emplaza á Segundo de la Calle Arteaga, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Juana, natural y vecino de Paradinas, de este partido, provincia de Segovia, cuyas señas son: estatura un metro 390 milímetros, su peso 61 kilos, dimensión de las manos 17 centímetros de larga por 11 de ancha, y la de los pies 28 por 11; ojos castaños, pelo negro, color moreno, sin ninguna cicatriz; viste pantalón de paño negro, faja íd., blusa color café; con cinta negra, borceguíes de becerro blanco y lleva á la cabeza boina color café; para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de hacerle saber el auto de terminación del sumario de la causa que se le sigue en unión de otros por hurto de uvas, y emplazarle para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 7 de Enero de 1893.—Alejandro Gutiérrez.—El actuario, Mariano Velasco.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José García Cuervo de treinta y cuatro años, cesante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicha Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Ibáñez Padillo, repartidor de periódicos y vendedor de billetes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### ANUNCIO

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos vigentes, convoco el que suscribe á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 31 de los corrientes, á las cinco de su tarde, y en el domicilio accidental de la Sociedad, calle de Villanueva, núm. 7, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio